

CAPITULO II
NORMATIVA INTERNA QUE RIGE EL FUNCIONAMIENTO DE LA
ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

DECRETO N° 195

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE
EL SALVADOR.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo al Art. 159 de la Constitución de la República, se crea la Policía Nacional Civil como un cuerpo profesional, independiente de la Fuerza Armada, y ajena a toda actividad partidista.

Que para ser miembro de la Policía Nacional Civil; es imprescindible que todo aspirante a la misma, ingrese previamente a la Academia Nacional de Seguridad Pública para su proceso de formación;

Que en base a los Considerandos anteriores es procedente dictar las disposiciones pertinentes que regulen la actividad y funciones de la Academia Nacional de Seguridad Pública.

POR TANTO:

En uso de sus facultades y a iniciativa de los diputados Fidel Chávez Mena, Gerardo Lechevailer, Rubén Ignacio Zamora Rivas, Mario Rolando Aguiñada Carranza, Guillermo Antonio Guevara Lacayo, José Francisco Guerrero, Ciro Cruz Zepeda Peña, José Rafael Machuca, Raúl Manuel Somoza Alfaro Gerardo Antonio Suvillaga, Rafael Antonio Morán orellana, Santiago Vicente DiMajo, Miriam Eleana Dolores Mixco Reyna,

Oscar Napoleón Gutiérrez, Jorge Alberto Carranza, Eduardo Benjamín Colindres, Amanda Claribel Villatoro, Ricardo de Jesús Acevedo Peralta, Silvia Guadalupe Barrientos, Juan José Martel y Ludovico Rolando Samayoa Escrich;

DECRETA: la siguiente,

LEY ORGANICA. DE LA ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO I

CREACION, NATURALEZA Y DOMICILIO

ART. 1 Créase la Academia Nacional de Seguridad Pública **como una institución autónoma de derecho público adscrita al Ministerio del Interior y de Seguridad Pública**. En el texto de esta Ley, la Academia Nacional de Seguridad Pública, podrá denominarse únicamente 11 La Academia

Para el cumplimiento de sus fines, la Academia tendrá personalidad Jurídica, autonomía administrativa y financiera, actuará de acuerdo con la legislación vigente.-

La Academia contará con su propio presupuesto, cuyo ejercicio fiscal será anual y aprobado por el Organismo Legislativo.

ART. 2 La Actividad de la Academia se desarrollará en todo el territorio Nacional. La sede de la Academia será determinada por el Organismo Ejecutivo en el ramo correspondiente.

CAPITULO II

OBJETO

ART. 3 LA Academia tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Formar profesionalmente a los miembros de la Policía Nacional Civil, según requerimientos que ella exija y conforme lo establece la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil;
- b) Elaborar los planes de selección y realizar las pruebas respectivas para el ingreso a la Academia y la promoción en la Policía Nacional Civil;
- c) Investigar estudiar y divulgar materias relativas a la Policía Nacional Civil y la Seguridad Pública.
- ch) Evaluar sistemáticamente al personal de la Policía Nacional Civil y organizar los cursos correspondientes, para los efectos de promoción y ascensos de sus miembros en todos los niveles y categorías;
- d) Crear en los alumnos una conciencia cívica acorde con las funciones que han de desempeñar en la sociedad, especialmente el respeto a los derechos humanos y su responsabilidad de servidores públicos;
- e) Las demás que determine la Ley.

La Academia proporcionará el apoyo correspondiente a los ciclos de formación que se organicen para la Policía Nacional Civil de acuerdo con los planes de estudio que se establezcan.

Para la obtención y el desarrollo de dichas metas la Academia promoverá la colaboración institucional necesaria del Ministerio de Educación, de las Universidades, del Órgano Judicial, del Ministerio Público y de otras instituciones nacionales o extranjeras para las finalidades docentes de la misma.

CAPITULO III

Organización, Administración y Patrimonio

ART. 4 Los Organismos de dirección y administración de la Academia son el Director General que en adelante podrá denominarse "El Director" y el Consejo Académico.

ART. 5 El Director de la Academia Nacional de Seguridad Pública, gozará de igual rango que el Director General de la Policía Nacional Civil y será nombrado por el Presidente de la República. Durará en sus funciones 3 años.

ART.6 Para ser el Director de la Academia se requiere: ser salvadoreño por nacimiento, del estado seglar, mayor de treinta años, con título Universitario, de moralidad competencia notoria, estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los diez años anteriores a su nombramiento. Iguales requisitos se exigirán para ser miembro del Consejo Académico.

ART.7 No podrán ser nombrados Director de la Academia Nacional de Seguridad Pública ni miembros del Consejo Académico, los cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros y Viceministros de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los funcionarios de elección popular.

ART.8 El cargo de Director de la Academia es incompatible con el desempeño de otro cargo público, excepto las des de carácter docente o cultural;

ART.9 El Director de la Academia, cesará en su cargo en los casos siguientes:

- 1o) Renuncia;
- 2o) Incapacidad física o mental debidamente comprobada;
- 3o) Haber sido condenado por delito;
- 4o) Por destitución debidamente justificada;

ART.10 Son atribuciones del Director de la Academia:

- a) La representación judicial y extrajudicial de la misma

- b) Presidir las sesiones del Consejo Académico con voz y voto;
 - c) Ejercer las facultades ejecutivas y administrativas de la Academia;
 - ch) Dirigir los servicios y el personal de la Academia
 - d) ordenar los gastos y pagos de la Academia;
 - e) Expedir diplomas y certificados;
 - f) Contratar, remover y aceptar renunciaciones del personal administrativo de la Academia;
 - g) Conceder licencias y permisos al personal administrativo por causas justificadas de acuerdo a disposiciones que rigen al sector público;
 - h) Mantener la debida coordinación con el director General de la Policía Nacional Civil;
 - i) Elaborar el anteproyecto de presupuesto;
 - j) Dirigir la ejecución de los planes de formación y selección;
- k) Cumplir con la presente Ley, el Reglamento Interno y las disposiciones que emita el Consejo Académico.

ART.11 El Consejo Académico estará integrado por ocho miembros civiles con destacada actuación en la vida civil, cultural, jurídica, técnica policías o académica del país, quienes serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Ministro del Interior y de Seguridad Pública con base en criterios de pluralismo político. Durarán en sus funciones tres años. el Director de la Academia Nacional de Seguridad Pública presidirá el Consejo Académico.

El Director General de la Policía Nacional Civil o su representante ' podrán participar en el Consejo Académico como observadores con derecho a voz.

Los miembros del Consejo Académico cesarán en sus funciones por las mismas causas establecida en el Art. 9 de la presente ley.

ART.12 Son atribuciones del Consejo Académico;

- a) Las funciones normativas y de controlaría de la Academia en su campo;
- b) Aprobar los planes de estudio de la Academia;
- c) Nombrar, remover y aceptar renunciaciones del cuerpo docente garantizando una composición pluralista del mismo, sin predominio de una tendencia política.
- ch) Aprobar el sistema de admisión de la Academia, el cual será amplio y no discriminatorio;
- d) Emitir dictámenes y recomendaciones sobre la actividad docente de la Academia;
- e) Resolver las consultas que el Director someta a su consideración;
- f) Elaborar el Reglamento Interno de la Academia Nacional de Seguridad Pública;
- g) Aprobar el anteproyecto de Presupuesto de la Academia Nacional de Seguridad Pública;
- h) Elaborar anualmente un informe sobre la actividad de la Academia que será entregado al Ministro del Interior y Seguridad Pública.

ART:13 El patrimonio de la Academia se constituirá con los siguientes recursos:

- a) Las aportaciones del Gobierno;
- b) Las aportaciones de los Organismos Internacionales.
- c) Las subvenciones y otras aportaciones públicas o privadas;
- ch) Las contraprestaciones derivadas de convenios;
- d) Los demás ingresos obtenidos por el desarrollo de actividades lícitas.

ART:14 La Academia en su equipamiento, sus operaciones, actos y contratos estará exenta del pago de impuestos, aranceles y gravámenes de cualquier clase.

ART:15 En el Reglamento de ejecución de la presente Ley se establecerá la estructura organizativa y demás aspectos que viabilice en el funcionamiento de la Academia.

CAPITULO IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VIGENCIA.

ART.16 Para la designación del primer Director y el primer Consejo Académico de la Academia se aplicarán, las siguientes reglas:

a) El Director será nombrado por el Presidente de la República, de una terna propuesta por la Comisión Nacional para la Consolidación de la Paz (COPAZ). b) Los miembros del Consejo Académico serán propuestos en ternas por la misma COPAZ con base en criterios de pluralismo político a fin de que sean nombrados por el Presidente de la República.

ART.17 Durante el período de Transición de la Policía Nacional Civil, entendido éste como el tiempo necesario para que la nueva Policía sustituya las funciones de la actual Policía Nacional en todo el territorio nacional, la Academia Nacional de Seguridad Pública no quedará adscrita a ningún Ministerio. Su Director estará bajo la autoridad directa del Presidente de la República.

ART:18 Durante el primer año de funcionamiento la gestión financiera y administrativa de la Academia no estará sujeta a la aplicación de la

Secretario

Secretario

RENE FLORES AQUINO
FLORES

RAUL ANTONIO PEÑA

Secretario

Secretario

REYNALDO QUINTANILLA PRADO

Secretario

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos noventa y dos.

PUBLIQUESE,

ALFREDO PELIX CRISTIANI BURXARD,

Presidente **de** la República

Jorge Martínez Menéndez,
Viceministro del Interior,
Encargado del Despacho Ministerial

2. REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO

**ACADEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA
REGLAMENI'0 DE EJECUCION Y DE REGEVIEN INTERIOR DE LA
A. N. S. P.**

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1 AMBITO DE APLICACION

El presente reglamento será de aplicación en la Academia Nacional de Seguridad Pública. En el texto de este Reglamento podrá denominarse únicamente "la Academia".

ART. 2 FINES

Son fines de este Reglamento:

1. Establecer las normas de carácter general que regularán la estructura organizativa y el funcionamiento de la Academia Nacional de Seguridad Pública.

2. Fijar los criterios básicos por los que se definirá el régimen interno de sus alumnos y profesores.

ART. 3 FUNCIONES

Son funciones de la Academia Nacional de Seguridad Pública:

- a) Formar profesionalmente a los miembros de la Policía Nacional Civil, según requerimientos que ella exija y conforme lo establece la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil;

- b) Elaborar los planes de selección y realizar las pruebas respectivas para el ingreso a la Academia y para la promoción interna en la Policía Nacional Civil;

- c) Investigar, estudiar y divulgar materias relativas a la Policía Nacional Civil y la Seguridad Pública;

- ch) Evaluar sistemáticamente al personal de la Policía Nacional Civil y organizar los cursos correspondientes para los efectos de promoción y ascensos de sus miembros en todos los niveles y categorías;
- d) Crear en los alumnos una conciencia cívica acorde con las funciones que han de desempeñar en la sociedad, especialmente el respeto a los derechos humanos y su responsabilidad de servidores públicos;
- e) La A.N.S.P. dedicará especial atención a estrechar los vínculos profesionales con los Policías de otros países, particularmente con los de origen hispanico, y mantendrán la debida comunicación con los Centros nacionales y extranjeros, cuyas actividades puedan contribuir al perfeccionamiento de la función policial.
- f) Las demás que determine la ley;

ART. 4 La Academia Nacional de Seguridad Pública es un organismo autónomo adscrito al Ministerio del Interior y de Seguridad Pública.

Para cumplir las finalidades, La Academia goza de personalidad jurídica propia, de autonomía administrativa y plena capacidad de obrar de acuerdo con la legislación vigente.

La Academia actúa con autonomía financiera y ha de disponer de los recursos suficientes; para este fin dispone de su propio presupuesto.

El personal de la Academia gozará en los meses de junio y de diciembre de una bonificación equivalente al monto del salario mensual, y de un período de vacaciones de 15 días anuales.

TITULO U: ORGANIZACION GENERAL

CAPITULO I

ORGANOS DOCENTES Y ADMINISTRATIVOS

ART. 5 La estructura docente y administrativo de la Academia Nacional de Seguridad Pública se articulará a través de los siguientes órganos:

1. Unipersonales: Director General, - Subdirector Ejecutivo Jefe de Estudios Y Jefe de Administración.
2. Colegiados: Consejo Académico y Junta Facultativa

CAPITULO III

ORGANOS UNIPERSONALES

ART. 6 EL DIRECTOR GENERAL

1. El Director General de la Academia Nacional de Seguridad Pública gozará de igual rango que el Director General de la Policía Nacional Civil y será nombrado por el Presidente de la República. Durará en sus funciones 3 años.

El cargo de Director General de La Academia es incompatible con el desempeño de otro cargo público, excepto las actividades de carácter docente o cultural.

2. El Director de la Academia cesará en su cargo en los casos siguientes:
 - Renuncia
 - Incapacidad física o mental debidamente comprobada
 - Haber sido condenado por delito
 - Por destitución debidamente justificada.

3. Son atribuciones del Director General de La Academia:
 - a) La representación judicial y extrajudicial de la Academia;
 - b) Presidir las sesiones del Consejo Académico con voz y voto;
 - c) Dirigir los servicios y al personal de La Academia;
 - ch) Ordenar los gastos y pagos de La Academia',
 - d) Expedir diplomas y certificados;
 - e) Contratar, remover y aceptar renunciaciones de todo el personal administrativo de La Academia;
 - f) Mantener la debida coordinación con el Director General de la Policía Nacional Civil;
 - g) Elaborar el anteproyecto de presupuesto ordinario de La Academia y someterlo a la consideración del Consejo Académico;
 - h) Dirigir la ejecución de los planes de selección, formación, adiestramiento y capacitación;
 - i) Cumplir lo establecido en la Ley Orgánica de la Academia Nacional de Seguridad Pública, el presente Reglamento y las disposiciones que emita, dentro de sus atribuciones, el Consejo Académico.

4. El Director General contará con una Secretaría General que le apoyará en la gestión, administración y control

de las actividades de La Academia. En particular, le corresponde las siguientes funciones:

- a) Organizar los actos solemnes del centro;
 - b) Formalización y custodia de los libros de actas de los órganos Colegiados;
 - c) El registro de las certificaciones específicas y, en su caso, de las titulaciones correspondientes;
 - d) La recepción y custodia de las actas de calificaciones relativas al escalafonamiento de los alumnos;
 - e) Cuantas funciones ejecutivas o de coordinación le encomiende el Director.
5. El Secretario General será el relator de las sesiones del Consejo Académico y tomará a su cargo la preparación de la agenda y la redacción de las actas de sesión.

ART. 7 EL SUBDIRECTOR EJECUTIVO

1. El Subdirector Ejecutivo será nombrado por el Director General de la Academia Nacional de Seguridad Pública entre profesionales de reconocido prestigio,
2. El Subdirector Ejecutivo tiene por misión auxiliar al Director General coordinando y controlando las actividades de La Academia.
3. Convocar y presidir las reuniones de la Junta Facultativa con voz y voto.

4. Para el desempeño de sus funciones contará con una Secretaría, con la composición y funciones que se establezcan en el Manual de Cargos y Funcionamiento.

ART. 8. EL JEFE DE ESTUDIOS

- 1 El Jefe de Estudios es el responsable de la organización, desarrollo y coordinación de la función docente.

Será nombrado por el Director General de La Academia y deberá poseer la titulación adecuada para el desempeño de este cargo.

2. Son funciones específicas del Jefe de Estudios:
 - a) Organizar, controlar e inspeccionar la labor docente;
 - b) Coordinar las enseñanzas de los distintos cursos y evaluar la progresión y rendimiento en cada uno;
 - c) Organizar, dirigir y supervisar el desarrollo de los programas de perfeccionamiento del profesorado;
 - ch) La recepción y custodia de las actas de exámenes ordinarios y extraordinarios;
 - d) Someter a la aprobación del Director General las calificaciones de Aptitud para el Servicio;
 - e) Organizar los tribunales y pruebas para la realización de los exámenes ordinarios y extraordinarios;

- f) Cuantas funciones ejecutivas o de coordinación le encomiende el Director, o Subdirector en su caso.
3. Para el cumplimiento de sus funciones el Jefe de Estudios contará con una Secretaría de Estudios, así como con otros órganos auxiliares, con la composición y funciones que se establezca en el manual de cargos y funcionamiento.

ART. 9 EL JEFE DE ADMNISTRACION

1. El Jefe de Administración es el responsable de la organización de los servicios de apoyo a La Academia. Será nombrado por el Director General de La Academia y deberá poseer las cualidades y titulación adecuadas al cargo.

Le corresponden las funciones de gestión económica y de personal, habilitación, mantenimiento y conservación de los locales, instalaciones y material mueble; el estudio, planificación y propuesta en lo relativo a las necesidades económicas del Centro, adquisición de material y demás

gastos; la formación del inventario, y, en general, todo lo relacionado con la administración económica de la Academia. Para cumplir lo anterior deberá llevar los registros contables necesarios.

Para el cumplimiento de sus funciones contará con una Secretaría, así como con otros órganos auxiliares, con la composición y funciones que se establezca en el Manual de Cargos.

3. Habrá en La Academia un delegado permanente de la Corte de Cuentas de la República, que tendrá la misión de fiscalizar el cumplimiento del presupuesto. Asimismo, deberá evacuar las consultas que le haga el Consejo Académico y el Director General antes de realizar cualquier operación financiera.

CAPITULO III ORGANOS COLEGIADOS

ART. 10 EL CONSEJO ACADEMICO

El Consejo Académico estará integrado por ocho miembros civiles con destacada actuación en la vida civil, cultural, jurídica, técnica, policial o académica del país, quienes serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Ministro del Interior Y de Seguridad Pública con base en criterios de pluralismo político. Durarán en sus funciones tres años. El Director de la Academia Nacional de Seguridad Pública presidirá el Consejo Académico.

El Director General de la Policía Nacional Civil o su representante, podrá participar en el Consejo Académico como observadores con derecho a voz.

Los miembros del Consejo Académico cesarán en sus funciones por las siguientes causas:

- 1 . Renuncia
2. Incapacidad física o mental debidamente comprobada
3. Haber sido condenado por delito
4. Por destitución debidamente justificada

Son atribuciones del Consejo Académico:

- a) Aprobar los planes de estudio de la Academia;

- b) Nombrar, remover y aceptar renunciaciones del cuerpo docente, garantizando una composición pluralista del mismo, sin predominio de una tendencia política;
- c) Aprobar el sistema de admisión de La Academia, el cual será amplio y no discriminatorio;
- ch) Emitir dictámenes y recomendaciones sobre la actividad docente de La Academia;
- d) Resolver las consultas que el Director General someta a su consideración;
- e) Elaborar el Proyecto de Reglamento Interno de la Academia Nacional de Seguridad Pública, que será sometido para su aprobación al Poder Ejecutivo;
- f) Aprobar el anteproyecto de presupuesto ordinario de la Academia Nacional de Seguridad Pública y remitirlo por medio del Director General a la Asamblea Legislativa por los canales correspondientes para su consideración.
- g) Elaborar anualmente un informe sobre la actividad de La Academia que será entregado al Ministro del Interior y Seguridad Pública.
- h) Aprobar el proyecto de Régimen Disciplinario de la Academia, para su posterior consideración y aprobación por el Presidente de la República.
- i) Resolver en última instancia los problemas o conflictos que en materia académica se presenten.

ART. 11. JUNTA FACULTATIVA

1. La Junta Facultativa constituye el órgano asesor y consultivo con que cuenta el Director General para resolver cuantos asuntos considere conveniente

relacionados con la enseñanza y el régimen docente aplicaba a los alumnos.

2. Se reunirá bajo la presidencia del Subdirector Ejecutivo y estará integrada, además, por los siguientes vocales:

Jefe de Estudios

Jefe de Administración

Jefes de Area

Actuará como Secretario uno de los vocales, a elección de los integrantes de la Junta Facultativa.

Cuando la índole de los asuntos a tratar lo requiera, el Subdirector Ejecutivo podrá convocar, con voz pero sin voto, al personal del Centro cuya asistencia considere conveniente.

3. La Junta Facultativa, cuyos acuerdos nunca serán vinculantes, se reunirá siempre que haya de

dictaminarse sobre asuntos de su competencia, previa convocatoria del Director General.

El Director General deberá consultar necesariamente a la Junta Facultativa en los siguientes asuntos:

- a) Modificaciones a los planes de estudio, métodos de enseñanza, programas y libros de texto;
- b) Pérdida de curso de los alumnos por las causas que se establecen en este Reglamento;
- c) Baja de los alumnos del centro por las causas que se establecen en este Reglamento;

- d) Propuestas del Director General al Consejo Académico sobre nombramiento, remoción y aceptación de renuncias del cuerpo docente;
- e) Apoyar al Director en la elaboración de los sistemas de admisión de La Academia para su posterior aprobación por el Consejo Académico.

TITULO III: LA ENSEÑANZA Y EL ESTUDIO

CAPITULO I

LA ENSEÑANZA

ART. 12 FINALIDAD DE LA ENSEÑANZA

La enseñanza policial de formación tiene por finalidad la preparación del alumno para el acceso a las Escalas profesionales y para la obtención de alguna de las especialidades fundamentales de las mismas, conduciendo, junto a la atribución del primer empleo y a la adquisición de la condición de profesional de carrera, a la obtención de las titulaciones correspondientes de la enseñanza de grados básico, ejecutivo y superior.

ART. 13 OBJETIVOS GENERALES

De acuerdo con la finalidades mencionadas en el artículo anterior, la enseñanza, como proceso de interacción entre el profesor y el alumno, se ajustará a la consecución de los siguientes objetivos:

- a) Proporcionar al alumno los conocimientos jurídicos, humanísticos, policiales y la adecuada

preparación física que le permitan desempeñar los cometidos asignados con responsabilidad y competencia;

- b) Proporcionarle un dominio suficiente de los recursos teóricos y prácticos que le permitan canalizar, renovar y profundizar dichos conocimientos;
- c) Desarrollar su capacidad intelectual;
- d) Fomentar el libre desarrollo de su personalidad e iniciativa;
- e) Capacitarle para el ejercicio competente de la profesión policial, proporcionándole, además, la base que le permita acceder a las enseñanzas de perfeccionamiento.

ART. 14 METODOLOGIA

La metodología de la enseñanza se orientará al desarrollo integral del alumno, adaptándose a las características del mismo y facilitando el desarrollo de sus capacidades. Integrará las diferentes técnicas docentes para la consecución de los objetivos previstos en los correspondientes programas y planes de estudios.

ART. 15 ORGANIZACION ACADENIICA: AREAS DE FORMACION

1. La enseñanza se estructurará en las Areas de formación que se determinen en los correspondientes planes de estudios, ponderando, según las necesidades profesionales, la formación humanística, física y técnica.

Cada Area de formación se compondrá de las materias necesarias para la consecución de los objetivos formativos que se persigan en la misma.

2. Para la obtención y el desarrollo de dichas metas, La Academia promoverá la colaboración institucional necesaria del Ministerio de Educación, de las Universidades, del Organo Judicial, del Ministerio Público y de otras instituciones nacionales o extranjeras.

CAPITULO II

ORGANIZACION DE LOS ESTUDIOS

ART. 16 PROGRAMAS

1. Para cada curso académico se fijará un PROGRAMA que desarrollará los contenidos de las diversas materias,

así como las actuaciones necesarias para alcanzar los objetivos Cados.
2. Dicho programa se estructurará de forma que su desarrollo y aplicación se haga de forma flexible Y dinámica, de tal modo que el análisis de los resultados obtenidos permita introducir las modificaciones oportunas.
3. El programa constará, básicamente, de:
 - a) Fijación de objetivos;
 - b) Distribución de contenidos;
 - c) Determinación de actividades.

ART. 17 EVALUACIONES Y CALIFICACIONES

1. Por el Director General de La Academia o Subdirector, en su caso, junto al Jefe de Estudios se fijarán las Normas de Evaluación.

Dichas Normas se ajustarán, en todo caso, a lo siguiente:

- a) Se efectuará una evaluación continua cuyos principales objetivos serán:

Conseguir del alumno un aprovechamiento constante de las enseñanzas impartidas
Mantener un control y verificación de los conocimientos adquiridos.

Dicha evaluación se realizará mediante un sistema de pruebas que no exija un excesivo esfuerzo de memorización;

- b) El sistema de calificación de pruebas se expresará en una escala de cero a diez, en la que seis puntos o más equivale a apto;
- c) Como resultado de la evaluación continua, y de acuerdo con las calificaciones obtenidas en las distintas pruebas que se realicen, el alumno obtendrá al finalizar cada materia una calificación final;
- d) Por cada curso se obtendrá una nota final, de acuerdo con los términos fijados en las Normas de

Evaluación, que será tomada en cuenta para efectos de escalafonamiento;

- e) Además de las calificaciones obtenidas en las distintas pruebas a que hacen referencia los apartados anteriores, se calificará al alumno en la prueba de Aptitud para el Servicio que se calculará según determinen las Normas de Evaluación. Esta calificación integrará las valoraciones de los rasgos del alumno más significativos para el ejercicio de la profesión policíaj.

ART. 18 EXÁMENES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

1. Con independencia de los exámenes parciales que pueda programar cada profesor, todos los alumnos tendrán opción a un examen ordinario al finalizar la asignatura. El profesor ponderará las notas obtenidas en los exámenes parciales a la hora de determinar la nota final.
2. Los que no superen el examen ordinario, serán convocados para realizar un examen extraordinario que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes a la fecha de finalización del curso.
3. Las calificaciones obtenidas en los exámenes extraordinarios se agregarán a las demás calificaciones

obtenidas en las materias superadas por el alumno en los exámenes ordinarios, para así proceder a su clasificación y escalafonamiento en la forma prevista en este Reglamento.

4. Para superar cualquier materia, el número máximo de convocatorias a exámenes a que tendrá opción el alumno, será de dos, una ordinaria y otra extraordinaria.
5. La no superación de alguna materia en las convocatorias de exámenes fijadas en el punto anterior, supondrá para el alumno la baja en La Academia o repetición del curso, en la forma prevista en este Reglamento.

ART. 19 SUPERACION DEL CURSO ACADÉMICO

La superación de cada curso será el resultado de haber alcanzado la calificación de seis o superior en todas y cada una de las materias que lo componen, así como en la prueba de Aptitud para el Servicio.

ART. 20 REPETICION DE CURSO

1. Se podrá repetir curso por alguna de las causas siguientes:
 - a) Enfermedad, licencia o permiso debidamente justificado;
 - b) No superar determinadas pruebas en el curso académico;
 - c) En los casos que determine el Reglamento Disciplinario.

El alumno que repita curso por cualquier causa, pasará a formar parte de la promoción siguiente con la calificación que le corresponda.

3. El número de veces que un alumno puede repetir curso será:
 - a) Por enfermedad, no se podrá repetir más de una vez, excepto en aquellos supuestos en que la causa de la enfermedad sea originada en acto de servicio o prácticas académicas;
 - b) Por la no superación de pruebas, una vez;
 - c) Por aplicación del Reglamento Disciplinario, una vez.

ART. 21 REPETICION DE CURSO POR ENFERMEDAD, LICENCIA O PERMISO

- 1 Repetirán curso los alumnos que falten por enfermedad, licencia o permiso a las actividades docentes del centro el número de días lectivos, seguidos o alteraos, que señalen las Normas de Evaluación de " Academia.
2. El Consejo Académico después del análisis de la incidencia de dichas faltas y de su repercusión en la formación del alumno implicado, así como de la

recuperación de las materias o prácticas no desarrolladas, decidirá lo que proceda.

ART. 22 REPETICION DEL CURSO POR NO SUPERACION DE LAS PRUEBAS PREVISTAS

La no superación en los exámenes extraordinarios de alguna o algunas materias, supondrá para el alumno la posibilidad de repetir curso atendiendo a la importancia e incidencia de ellas en el mismo o en el proceso de formación, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 y 3 del Artículo 22.

ART. 23 REPETICION DEL CURSO POR SANCION DISCIPLINARIA.

El alumno podrá ser sancionado con la repetición de curso, de acuerdo con las causas y a través del procedimiento establecido en el Reglamento de Régimen Disciplinario del Centro.

ART. 24 CLASIFICACIÓN Y ESCALAFONAMIENTO DE LOS ALUMNOS

El criterio a seguir para el escalafonamiento de los alumnos que finalicen el curso, será el de ordenar la promoción de acuerdo con la nota media obtenida en el curso académico. A efecto de escalafonamiento, las notas obtenida en los

exámenes extraordinarios tendrá la misma consideración que las obtenidas en los ordinarios.

Las reglas ha observar para obtener la referida nota media, se fijarán en las Normas de Evaluación.

CAPITULO IV: EL PERSONAL DOCENTE

ART. 25 REGLA GENERAL

El profesorado de la Academia Nacional de Seguridad Pública estará sometido a lo dispuesto en este título.

ART. 26 CUADRO DE PROFESORES

1. En aquellas materias en las que no **exista** personal con titulación reconocida por el Estado, podrán impartir las clases quienes tengan la adecuada preparación, a juicio del Consejo Académico.

Al frente de cada Area existirá un profesor titular responsable del desarrollo y coordinación de la enseñanza impartida en la misma.

3. Podrán existir profesores eméritos atendiendo a la experiencia docente y aptitudes pedagógicas de los mismos.

ART. 27 SELECCION DEL PROFESORADO Y PROVISION DE PLAZAS

1. Corresponde al Consejo Académico nombrar, remover y aceptar renunciaciones del Cuerpo Docente, garantizando

una composición pluralista del mismo, sin predominio de una tendencia política.

2. Para ejercer como profesor es preciso el reconocimiento previo de su competencia, basada en la preparación, titulación, experiencia profesional, y aptitud pedagógica.
- 3 . Son funciones del profesorado:
 - a) Hallarse al corriente de los avances científicos y pedagógicos en sus respectivas asignatura;
 - b) Desarrollar las enseñanzas teóricas y prácticas de dichas asignaturas de conformidad con el programa de cada una y procurando, en todo caso, la mejor formación del alumnado y su mayor aprovechamiento docente;
 - c) Impulsar y cultivar la vocación policial de los alumnos;
 - d) Asistir puntualmente a las clases y dar cuenta al Jefe de Estudios de las novedades habidas en las mismas, así como de las faltas de asistencia o de puntualidad de los alumnos.

TITULO V: DEL ALUMNO

CAPITULO I

DE LA CONDICION DE ALUMNO

ART. 28 ADQUISICION Y PERDIDA DE LA CONDICION DEL ALUMNO

Para adquirir la condición de alumno, será preciso reunir los requisitos y superar las pruebas que se establezcan en las diferentes convocatorias.

ART. 29 PERDIDA DE LA CONDICION DE ALUNLNO

1. Se pierde la condición de alumno al causar baja en La Academia.

La baja de los alumnos se podrá acordar por alguno de los siguientes motivos:

- a) A petición propia;
 - b) Pérdida de aptitudes psicofísicas;
 - c) No superar determinadas materias, previstas en la programación del curso;
 - d) Expediente disciplinario.
3. Las bajas en el Centro serán decididas por el Consejo Académico, mediante votación secreta.
4. Salvo en la baja petición propia, en el resto de los supuestos será preceptivo que la Junta Facultativa emita informe, que en ningún caso será vinculante para el órgano que deba adoptar la decisión.

ART. 30 BAJA POR PERDIDA DE APTITUDES PSICOFISICAS

A los alumnos que durante su permanencia en **el** Centro les sobrevenga una enfermedad, defecto psicofísico o lesión que **les** pudiera inutilizar de orilla permanente para continuar la carrera, serán propuestos por **el**

Director General para ser reconocidos por **el** equipo médico **de** La Academia. En el caso de que se apreciase **esta** inutilidad, **el** alumno causará baja en el Centro.

ART. 31 BAJA POR NO SUPERACION DE LAS PRUEBAS PREVISTAS EN LA PROGRAMACION DEL CURSO

1. Los alumnos que no superen determinadas materias previstas en la programación del curso, que por su importancia sean decisivas **en** la formación **de** aquellos,

podrán causar baja en **el** Centro, salvo que por el Consejo Académico se decidiese la repetición de curso.

2. La no superación de las pruebas de Aptitud para el Servicio podrá suponer, asimismo, la baja en El Centro.

ART. 32 BAJA POR EXPEDIENTE DISCIPLINARIO

La baja como consecuencia de expediente Disciplinario se llevará a cabo en los casos y en la forma que **se** establezca en el Reglamento Disciplinario de la Academia.

**CAPITULO II
REGIMEN DE LOS ALUNINOS**

ART. 33 DERECHOS Y OBLIGACIONES Y REGLNIEN DE VIDA

1. Los alumnos estarán sometidos a un régimen de internado o externado de acuerdo con lo que se disponga para cada curso.

El régimen de internado supondrá la permanencia del alumno en el Centro, incluso una vez finalizadas las actividades docentes, salvo el régimen de licencias que se establezca.

2. El régimen de externado permitirá la residencia fuera de La Academia, con la obligación de asistencia a las actividades **escolares**, teóricoprácticas, de instrucción y adiestramiento y de formación integral del alumno.

ART. 34 RÉGIMEN ECONÓMICO

Los alumnos recibirán las retribuciones que presupuestariamente se determine.

ART. 35 UNIFORMIDAD

Los alumnos vestirán siempre el uniforme que para cada caso se fije.

ART. 36 SERVICIOS

Los alumnos prestarán los servicios que de acuerdo con las necesidades de instrucción y adiestramiento se determine.

CAPITULO III INDEPENDIENTES ACADEMICOS

ART. 37 EXPEDIENTES ACADEMICOS

Las vicisitudes académicas de los alumnos durante su permanencia en el Centro, quedaran reflejadas en su expediente académico, que constará de:

- a) Las calificaciones obtenidas por el alumno para ingresar a la Academia;
- b) Las distintas calificaciones obtenidas a lo largo del curso académico;
Las calificaciones finales su clasificación en la promoción;
- d) Otros datos de interés para la evaluación del alumno.

TITULO VI: REGEMEN DISCIPLINAMO

ART. 38 REGIMEN DISCIPLINARIO

Las faltas e infracciones escolares cometidas por los alumnos serán corregidas conforme lo establecido en el Régimen Disciplinario de I-a Academia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 39 Para la designación del primer Director General y el primer Consejo Académico de La Academia se aplicarán las siguientes reglas:

- a) El Director General será nombrado por el Presidente de La República, de una terna propuesta por la Comisión Nacional para la Consolidación de la Paz (COPAZ).

- b) Los miembros del Consejo Académico serán propuestos en temas por la misma COPAZ con base en criterios de pluralismo político, a fin de que sean nombrados por el Presidente de la República.

ART. 40 Durante el período transitorio, entendido este como el tiempo necesario para que la nueva Policía sustituya las funciones de la actual Policía Nacional en todo el territorio nacional, La Academia Nacional de Seguridad Pública no quedará adscrita a ningún Ministerio. Su Director General estará bajo la autoridad directa del Presidente de la República.

ART. 41 Durante el primer año de funcionamiento, la gestión financiera y administrativa de La Academia no estará sujeta a la aplicación de la Ley Orgánica de Presupuesto y sus disposiciones generales, la Ley de Tesorería, la Ley de Suministros y su Reglamento así como el manejo general de los bienes del Estado y a la contratación de personal.

DISPOSICIONES FINALES

ART. 42 Lo no contemplado en el presente reglamento será regulado por Reglamentos especiales, Directivas, Instructivos u Ordenes, establecidos por el Consejo Académico o por la Dirección General de la Academia.

ART. 43 El presente Reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

3. REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

RECLAMAMENTO DE REGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS ALUMNOS DE LA ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA

TITULO 1

INFRACCIONES, PERSONAS RESPONSABLES Y SANCIONES

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

- ART. 1.* El presente Reglamento de Régimen Disciplinario será de aplicación a los alumnos de la Academia Nacional Seguridad Pública.
- ART. 2.* Con carácter supletorio, durante su período de prácticas, será de aplicación a los alumnos de la Academia Nacional de Seguridad Pública el Reglamento de Régimen Disciplinario de los funcionarios de la Policía Nacional Civil.
- ART. 3.* El procedimiento disciplinario establecido en este Reglamento se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o pena en que puedan incurrir los alumnos, la cual se hará efectiva en la forma que determine la ley.
- ART. 4.* Las sanciones que se impongan en el ejercicio de la potestad disciplinaria escolar guardarán proporción con las conductas que las motiven, y se individualizarán atendiendo a las circunstancias que concurran en los hechos y en los autores y a lo que afecto o pueda afectar al Interés de; régimen académico o al prestigio de La Academia.

CAPITULO II

FALTAS DISCIPLINARIAS

ART. 5. Las faltas en que pueden incurrir los alumnos de la Academia Nacional de Seguridad Pública se clasifican en tres grados: muy graves, graves y leves.

ART. 6. Son faltas muy graves:

- a) La manifiesta insubordinación, u ofensa de palabra por escrito en forma individual o colectiva, contra El Director, Sub Director Ejecutivo, Jefes de Centro, Profesores y Monitores, así como rebelarse contra las ordenes o disposiciones que se dicten.
- b) Promover o asistir a reuniones no autorizadas para ocuparse de asuntos internos de La Academia, que pudieran afectar a su prestigio o al de la función policíaj.
- c) Manifestarse colectivamente con muestras de protesta o desagrado contra los superiores o sus decisiones.
- d) Cualquier acto susceptible de provocar en otros alumnos el relajamiento de la disciplina académica en forma grave.
- e) Infringir gravemente su deber de neutralidad política, promoviendo o perteneciendo a partidos políticos o sindicatos, es[como realizar actos irrespetuosos o emitir públicamente expresiones contrarias al Ordenamiento Constitucional, a los Símbolos Patrios, Instituciones o Autoridades de; Estado.
- f) Los actos que denoten ausencia de moralidad o que lesionen gravemente el prestigio de La Academia.
- g) Haber sido condenado por una conducta tipificada en el Código Penal; como delito doloso. Las situaciones de detención provisional supondrán la baja temporal en La Academia hasta tanto se dicte sentencia.
- h) Cometer falta grave teniendo anotadas ya dos de; mismo grado.

Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotropicas.

- j) Abandonar injustificadamente las Instalaciones de La Academia por mas de un día.
- k) Daños ocasionados a bienes de La Academia CON LA manifiesta Intención de causarles.
- 1) Cualquier otra que por sus circunstancias y analogía con las anteriores merezca ser calificada como muy grave.

Art. 7 Son faltas graves:

- a) Concurrir a espectáculos públicos u otros lugares anticipando la calidad de funcionario de la Policía Nacional Civil o alegar la condición de funcionario en prácticas de; citado Cuerpo en circunstancias que no lo precisaren,
- b) Participar en alteraciones que turben gravemente el normal desarrollo de la enseñanza o dificulten la buena marcha de La Academia.
- c) La negligencia en la conservación y uso de los locales, armamento, material, equipo y demás elementos de; servicio, causando grave daño el mismo.
- d) Las riñas o altercados entre compsi3eros, cuando puedan afectar gravemente a la convivencia entre los mismos.
- e) La falta de subordinación.
- a) La falta injustificada de asistencia a clase o a cualquier acto obligatorio, considerándose; falta independiente la inasistencia a cada una de las clases o actos.

La inexactitud maliciosa en los informes que se emitan para los profesores o superiores en cualquier asunto relacionado con La Academia.

- h) Emplear cualquier clase de medios que tengan por objeto falsear el resultado de las pruebas, evaluaciones o exámenes.

Usar las armas con infracción de las normas que regulan su empleo.

Contraer deudas por motivos que menoscaben el prestigio de La Academia o de la Policía.

- k) El incumplimiento de las normas establecidas para la seguridad del Centro o del propio alumnado.
- l) Ausentarse de la Academia, sin autorización, durante las horas en que deban permanecer en ella, o retrasar gravemente su presentación en la misma, de conformidad con las normas del Régimen Interior.
- ll) Ofender gravemente de palabra o por escrito a un compañero.
- m) Concurrir a centros, establecimientos o lugares que por su índole o calidad de las personas que los frecuenten puedan hacer desmerecer, en el concepto público, el prestigio o consideración de la Academia o de la Policía, o realizar actos que entrasen esa trascendencia.
- n) Embriagarse en el recinto académico o fuera del mismo vistiendo de uniforme, siempre que no constituya falta muy grave.
 - A) Cometer falta leve teniendo anotadas ya dos del mismo grado.
 - o) Las Indiscreciones en materia de obligada reserva, cuando no constituya Infracción mas grave.
 - p) Las conductas no comprendidas en los apartados anteriores, cuando merezcan tal calificación.

ART. 8. Son faltas leves:

- a) La falta de puntualidad injustificada a cualquier acto escolar obligatorio y el retraso en el cumplimiento de los horarios establecidos, siempre que no constituya falta grave.
- b) Tratar a los superiores o profesores sin la debida cortesía o deferencia.

- c) La descortesía con los funcionarios que prestan su servicio en La Academia, así como con el personal empleado en la misma.
- d) Faltar ostensiblemente al respeto debido a los compañeros o promover desórdenes en La Academia, siempre que no constituya falta grave.
- e) La falta de aseo personal y el descuido en el vestir o en la conservación del armamento, material y equipo.
- f) La falta de limpieza y cuidado en su dormitorio.
- g) Manchar o ensuciar los bienes y dependencias de la Academia.
- h) La negligencia en la conservación y uso de los locales, armamento, material, equipo y demás elementos de servicio causando leve daño al mismo.
- i) Hacer reclamaciones o peticiones en forma o términos Irrespetuosos o prescindiendo del conducto reglamentario.
- j) La negligencia o poco celo en el cumplimiento de sus deberes escolares o disciplina residenciaj.
- k) Las que atenten al silencio en aulas, instalaciones y demás lugares en que deba observarse, o después de la hora señalada para retirarse a sus respectivos dormitorios.
- l) El inexacto cumplimiento de las normas que regulan el saludo.
- 11) El trato incorrecto con los ciudadanos en el desarrollo de las actividades académicas o vistiendo de uniforme.
- m) Practicar juegos prohibidos en el interior de La Academia.
- n) La Inexactitud en el cumplimiento de las ordenes recibidas.
- fi) Las manifestaciones de tibieza o disgusto en el servicio y las murmuraciones contra el mismo, las órdenes del mando u otros superiores.
- o) En general, el incumplimiento de los deberes señalados o de los que en su caso se Impongan mediante orden de la Dirección o de régimen Interno, siempre que no constituya falta de mayor gravedad.
- p) Las conductas no comprendidas en los apartados anteriores, cuando merezcan tal calificación.

CAPITULO III

SANCIONES DISCIPLINARIAS ESCOLARES

ART. 9. 1. Las sanciones que pueden imponerse por falta leve son:

Apercibimiento, con pérdida de hasta un punto por cada falta cometida.

Supresión de licencia de fin de semana con una duración de entre una y cuatro semanas.

Apercibimiento sin pérdida de puntos.

En todo caso descuento de la beca mensual de; valor de los daños causados en las cosas.

2. Las faltas graves se sancionarán con:

Pérdida de uno a dos puntos del crédito académico.

Supresión de licencia fin de semana, con una duración de cinco a diez semanas.

Descuento, en todo caso, de; valor de; daño ocasionado en las cosas.

3. Las sanciones que pueden imponerse por faltas muy graves son:

Pérdida de 2 a 4 puntos en el crédito académico. Repetición de; curso.

expulsión de La Academia.

4. El apercibimiento es la reprobación expresa que por escrito dirige el superior al alumno.

No constituye sanción disciplinaria académica la advertencia o amonestación verbal que, para el mejor cumplimiento de las obligaciones académicas, puede hacerse en el ejercicio de la labor formativa.

5. La supresión de la licencia fin de semana consiste en la permanencia de; alumno en el interior de La Academia por el tiempo que se fijo.

6. La repetición de curso supondrá para el sancionado la realización de un nuevo curso académico, integrándose a todos los efectos en la promoción posterior correspondiente.
7. La expulsión de La Academia lleva consigo la baja del alumno, sin poder ingresar nuevamente en la misma.
8. Crédito académico es la cantidad de 10 puntos que por curso académico recibe cada alumno y que deberá tomarse en cuenta como materia de curso aprobada. La pérdida de más de 4 puntos supondrá la baja del alumno en la Academia o la repetición del curso, según decida el Consejo Académico.

CAPITULO IV

COMPETENCIA SANCIONADORA

ART. 10. La autoridad competente para imponer las sanciones por faltas leves, graves y muy graves será:

Por Falta Muy Grave: El Consejo Académico.

Por Falta Grave: El Subdirector Ejecutivo, Cuando el

director General no reclame para sí esta facultad sancionadora.

Por Falta leve: Jefe de Estudios o Jefe de régimen Interior, según los casos.

La autoridad sancionadora determinará la sanción correspondiente adecuando su graduación a los siguientes criterios:

- Intencionalidad
- Perturbación que se pueda haber producido en el normal funcionamiento de La Academia.
- Daños y perjuicios causados en las cosas u ofensas a las personas.
- Quebrantamiento de los principios de jerarquía, Disciplina y orden internos de la Academia.

- Trascendencia para la imagen pública de La Academia.
- Reincidencia.

TITULO II
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
CAPITULO 1
DISPOSICIONES GENERALES

- ART.11.
1. Para imponer cualquier sanción disciplinaria, será preceptivo tramitar el procedimiento que corresponda, con arreglo a las normas que en este título se establecen.
 2. La responsabilidad por faltas leves y graves se depurará mediante procedimiento oral; la que resulte de faltas muy graves a través de expediente disciplinario.
 3. Si en el transcurso de un expediente disciplinario es estableciese que el hecho constituye falta leve o grave, la resolución que sancione estas faltas se dictará en el mismo expediente disciplinario.
-
1. El procedimiento se iniciará por acuerdo de la autoridad competente para ordenarlo, y se acompañará el parte recibido sobre los hechos o la denuncia que hubiere motivado la incoación.
 2. Si el procedimiento se inicia como consecuencia de la presentación de un parte, éste deberá contener un

relato claro y escueto de los hechos, sus circunstancias, posible calificación y la identidad del infractor, debiendo estar firmado por quien lo emita.

3. De iniciarse el procedimiento como consecuencia de denuncia, deberá notificarse dicho acuerdo al denunciante. No tendrá la consideración de denuncia la formulada con carácter anónimo.

ART. 13. El procedimiento para las sanciones de faltas disciplinarias Cuando a juicio de la autoridad disciplinaria superior a la que impuso la sanción, los hechos sancionados pudieran ser constitutivos de una falta de mayor gravedad, dentro de los quince días siguientes a la resolución por la que se impuso, podrá ordenar la apertura del procedimiento correspondiente.

2. El expediente que se instruya deberá concluir, bien confirmando la sanción impuesta, bien dejándola sin efecto, bien apreciando la falta de una mayor gravedad, en cuyo caso se decretará la nulidad de la sanción anterior, imponiéndose la que corresponda a la falta apreciada y abonándose, al ello fuera posible, la sanción ya cumplida.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO ORAL

ART. 1 1. La autoridad que sea competente para sancionar

faltas graves seguirá un procedimiento

esencialmente oral, en el que verificará la exactitud de los hechos, oír al presunto infractor, comprobará si los mismos están tipificados en alguno de los apartados de los Arts. 7 y 8 de este Reglamento, y, si procede, graduará e impondrá la sanción

correspondiente, atendiendo a las circunstancias concurrentes en el hecho y en el infractor.

En el trámite de audiencia, el presunto infractor podrá alegar y presentar los medios de prueba que estime pertinentes.

La resolución adoptada contendrá un breve relato de los hechos y, en su caso, un extracto de las manifestaciones del interesado; deberá determinar con toda precisión la falta que se estime cometida, señalando el precepto en que aparezca tipificada, persona responsable y sanción que se impone. La resolución deberá ser notificada al infractor, con expresión del recurso que quepa contra la misma, la autoridad ante la que ha de presentarse y plazo para interponerlo.

Asimismo, se remitirá copia de la resolución al órgano competente para constancia en el expediente del interesado.

Las faltas leves se sancionarán sin sujeción a los procedimientos anteriores.

La Autoridad Académica habilitará para este procedimiento una hoja impresa en la que se puedan extender diligenciadamente los datos relativos al denunciante, infractor, descripción de hechos motivo de la sanción alegaciones del interesado que se formulen en su defensa, tipificación de la conducta y resolución sancionadora, documento único que será remitido para constancia a las diferentes autoridades académicas y dependencias que corresponden.

CAPITULO III
EXPEDIENTE DISCIPLINARIO
SECCION PRIMERA: INICIACION

- ART. 19.**
1. En la resolución por la que se ordeno incoar el procedimiento se designará Instructor y Secretario, a cuyo cargo correrá su tramitación.
 2. El nombramiento de instructor y secretario recaerá en la unidad de apoyo interno o en docentes de La Academia, debiendo ostentar el instructor la condición de abogado.
 3. La resolución por la que se acuerda incoar el procedimiento así como la designación de Instructor y Secretario, se notificará al expedientado.

SECCION SEGUNDA: DESARROLLO

ART. 20. La instrucción del expediente no podrá exceder de veinte días, salvo que circunstancias excepcionales obliguen a ampliar este plazo.

- ART. 21.**
1. El Instructor procederá:
 - A) A tomar declaración el inculpado.
 - B) A ordenar la práctica de cuantas diligencias se deduzcan de lo que aquel hubiese manifestado y,
 - C) A realizar diligencias que se desprendan de la comunicación o denuncia que originó el expediente disciplinario.
 2. Ordenará también las diligencias que vayan dirigidas a la determinación, conocimiento y comprobación de los datos que servirán de base a la resolución.

ART. 22.

1. Una vez se hayan practicado todas las actuaciones y diligencias, el Instructor correrá traslado al Infractor, si a ello hubiera lugar, de los hechos Imputados, la calificación jurídica de los mismos y las sanciones que

podrían ser de aplicación, de conformidad con el Art. 9 de este Reglamento.

2. El traslado se comunicará al expedientado, quien podrá contestarlo en el plazo de tres días a contar desde la notificación, alegando cuando considere oportuno a su defensa y proponiendo la práctica de las pruebas que estime pertinente.

ART. 23. Contestado el traslado o transcurrido el plazo sin hacerlo, el Instructor, a instancia de parte o de oficio, acordará la práctica de aquellas pruebas que sean admisibles en derecho y que SEAN pertinentes. La resolución que se adopte no será susceptible de recurso, sin perjuicio de que el expedientado pueda reproducir la petición de las pruebas que fueron denegadas en un eventual recurso ante la autoridad judicial.

ART. 24 El Instructor, cuando considere concluso el expediente formulará propuesta de resolución, en la que fijará con precisión los hechos, valoración jurídica de los mismos y expresará si los estima constitutivos de falta, con Indicación, en su caso, de cuál es esta y de la responsabilidad del expedientado, proponiendo la sanción a Imponer.

ART. 25. Se remitirá el expediente a la autoridad que ordenó su incoación.

ART. 26 Si en cualquier fase de; procedimiento, el Instructor deduce la inexistencia de responsabilidad disciplinaria o de pruebas adecuadas para fundamentarla, propondrá la terminación de; expediente sin declaración de responsabilidad, expresando las causas que lo motivan.

SECCION TERCERA: TERMINACION

ART. 27. Recibido el expediente, el Subdirector lo remitirá a la autoridad competente para sancionar, quien tras el examen de lo actuado, procederá a la práctica de las diligencias complementarias que considere oportunas y a dictar la resolución que proceda.

ART. 28. 1. La resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario deberá ser motivada y fundada únicamente en los hechos que hubieren sido notificados por el Instructor al interesado, determinando con toda precisión la faltas que se estimen cometidas, preceptos en que aparezcan tipificadas, personas responsables y sanción que se impone.

2. La resolución de; expediente será notificado en forma al expedientado, con indicación de; recurso que contra la misma proceda. así como el órgano ente el que han de presentarse y plazo para interponerlo.

CAPITULO IV

CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES

ART. 29. Las sanciones por faltas leves Serán inmediatamente ejecutivas. El cumplimiento de las sanciones por faltas graves y muy graves podrá suspenderse, caso de interponerse recurso, hasta la resolución de; mismo.

ART.30. Cuando concurren varias sanciones, su cumplimiento se llevará a cabo por orden de mayor a menor gravedad.

CAPITULO III

ANOTACION Y CANCELACION DE LAS SANCIONES

ART. 31. Todas las sanciones disciplinarias se anotarán en el expediente escolar del alumno sancionado. En la anotación estampada figurará, además, la expresión clara y concreta de los hechos y su calificación.

Art.32. Las notas desfavorables a que hace referencia el artículo anterior, deberán Informarse al Director General de La Policía Nacional Civil a los efectos que proceden.

ART. 33 1. Contra las resoluciones adoptadas en los procedimientos disciplinarios los interesados podrán interponer los recursos que se detallan en este título.

2. Los recursos deberán presentarse por escrito, serán siempre motivados y en ningún caso podrán interponerse en forma colectiva.

3.El plazo para interponer los distintos recursos: será de tres días a partir de la notificación de la sanción Impuesta.

ART. 34. 1 Contra las resoluciones por las que se impusiere sanción por falta leve, no cabe recurso alguno, salvo el de revisión ante el mismo órgano sancionador.

Contra las resoluciones por las que se impusiere sanción por falta grave, cabe recurso de apelación ente el Director de La Academia o ante El Consejo Académico según los casos.

3. Contra las resoluciones por las que se Impusiese sanción por falta muy grave cabe el recurso de revisión ante El Consejo Académico.

TITULO V

PRESCRIPCION DE LA ACCION

- Art. 35*
1. Las faltas leves prescribirán a los quince días.
 2. Las faltas graves prescribirán a los treinta días.
 3. Las faltas muy graves prescribirán a los noventa días.
 4. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiese cometido.
 5. La Iniciación de cualquier procedimiento disciplinario interrumpirá los plazos de prescripción, que volverán a correr de no haberse concluido el expediente en el tiempo máximo establecido en este Reglamento.

Sí el procedimiento **se** Iniciase como consecuencia de sentencia judicial condenatoria, la prescripción comenzará a contarse desde que la administración tuviese testimonio de la misma.